



**REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

Aprobado: Acuerdo C.G. 014/2017 03 de mayo 2017.

**REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

**ÍNDICE**

	<b>ARTÍCULOS</b>
<b>CAPÍTULO I.- OBJETO</b>	1-3
<b>CAPÍTULO II.- DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES</b>	4-11
<b>CAPÍTULO III.- DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES</b>	12-19
<b>CAPÍTULO IV.- DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS SECRETARIOS EJECUTIVOS DISTRITALES Y MUNICIPALES</b>	20-27
<b>CAPITULO V.- DISPOSICIONES COMUNES</b>	28-30
<b>TRANSITORIOS</b>	1-4

## **ACUERDO C.G. 014/2017**

# **REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

## **CAPÍTULO I OBJETO**

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para el nombramiento por parte del Consejo General de los consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Así como el procedimiento a seguir para la designación por parte del mismo Consejo General de los secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales del propio Instituto.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá:

- I. En cuanto ordenamientos legales:
  - a) Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
  - b) Reglamento: Reglamento para la Designación de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
  - c) Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
  
- II. En cuanto a Órganos y Autoridades:
  - a) Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
  - b) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
  - c) Consejos Distritales: Los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
  - d) Consejos Municipales: Los consejos municipales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
  - e) Consejeros distritales: Los consejeros electorales de los consejos distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

- f) Consejeros Municipales: Los consejeros electorales de los consejos municipales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- g) Consejero Suplente: Persona designada por el Consejo General, para que en caso de ser necesario entre en funciones de consejero electoral distrital o municipal.

**ARTÍCULO 3.** En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Distrital, con residencia en la cabecera del distrito. Asimismo, por cada uno de los municipios que conforman el Estado de Yucatán, funcionará un Consejo Municipal Electoral.

## **CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 4.** Los consejos distritales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local dentro de sus respectivos distritos electorales, conforme a lo dispuesto por la Ley.

**ARTÍCULO 5.** Los consejos distritales se integrarán con:

- I. Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Distrital Electoral de que se trate, a uno que tendrá el carácter de Presidente. Los consejeros electorales de los consejos distritales participarán con voz y voto;
- II. Un Secretario Ejecutivo, con voz pero sin voto nombrado por el Consejo General del Instituto, y
- III. Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados y, en su caso, de los de candidatos independientes para Gobernador y Diputado del distrito correspondiente, que participarán con voz pero sin voto.

**ARTÍCULO 6.** Los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por Ley.

**ARTÍCULO 7.** Los consejos municipales se integrarán con:

- I. Tres consejeros electorales, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos, en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente.
- II. Los consejeros electorales de los consejos municipales participarán con voz y voto;

- III. Un secretario ejecutivo nombrado por el Consejo General del Instituto que participará con voz pero sin voto, y
- IV. Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados y, en su caso de los candidatos independientes de la planilla de ayuntamientos, con voz pero sin voto.

**ARTÍCULO 8.** Para suplir las ausencias definitivas de los consejeros electorales distritales y municipales se nombrarán suplentes generales procurando la paridad de género.

**ARTÍCULO 9.** Los consejeros electorales, distritales y municipales, propietarios y suplentes, y sus respectivos secretarios ejecutivos durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.

**ARTÍCULO 10.** Son requisitos para ser consejero electoral de los consejos distritales:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación;
- III. Contar con credencial para votar, vigente;
- IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;
- V. Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;
- VI. No ser, ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;
- IX. No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;
- X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
- XI. No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
- XII. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;
- XIII. No ser fedatario público;

- XIV. No ser Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán; y
- XV. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública.

**ARTÍCULO 11.** Son requisitos para ser consejero electoral de los consejos municipales:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;
- III. Contar con credencial para votar, vigente;
- IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;
- V. Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;
- VI. No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;
- IX. No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;
- X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
- XI. No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
- XII. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;
- XIII. No ser fedatario público;
- XIV. No ser Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- XV. Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello, y
- XVI. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública.

### **CAPÍTULO III**

## **DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 12.** Los consejeros electorales distritales y municipales serán designados por el Consejo General del Instituto a más tardar el 31 de octubre del año previo al de la elección.

**ARTÍCULO 13.** El procedimiento para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales se sujetará a lo siguiente:

- I. La convocatoria pública para allegarse de propuestas de consejeros electorales distritales y municipales deberá ser emitida por el Consejo General con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.
- II. La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de los consejeros electorales distritales y municipales.
- III. Las etapas del procedimiento serán cuando menos las siguientes:
  - a) Inscripción de los aspirantes;
  - b) Conformación y envío de expedientes al Consejo General;
  - c) Revisión de los expedientes por el Consejo General;
  - d) Elaboración y observación de las listas de propuestas;
  - e) Valoración curricular y entrevista presencial, e
  - f) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.
- IV. En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:
  - a) Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;
  - b) Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento de Elecciones, en la ley, el presente reglamento y la convocatoria, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;
  - c) Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y
  - d) Plazo de prevención para subsanar omisiones. Una vez vencido el término para la recepción de las propuestas de candidatos a consejeros electorales distritales y municipales, dentro de los dos días siguientes se analizará cada una de ellas, verificando que la documentación presentada cumpla con los requisitos correspondientes; y en caso de observarse la omisión del cumplimiento de uno o



varios requisitos, o que los documentos no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y el presente reglamento, se notificará dentro de las 24 horas siguientes de vencido el plazo para el análisis al aspirante por medio de los estrados del Instituto, para que dentro de dos días hábiles siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o acompañe los documentos idóneos.

- V. La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros del Consejo General. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del Consejo General.

La citada Comisión determinará la modalidad de las entrevistas. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes, conforme a la tabla de puntos que en su momento se apruebe junto con la convocatoria.

- VI. Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del Instituto, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

**ARTÍCULO 14.** En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación de la documentación siguiente:

- I. Currículum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
- II. Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;
- III. Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
- IV. Copia por ambos lados de la credencial para votar vigente;
- V. Copia del comprobante del domicilio que corresponda al municipio o distrito electoral por el que participa;

Para la acreditación de la residencia, en caso de no contar con documento que acredite el domicilio, los aspirantes podrán acreditar su residencia, mediante documento privado, suscrito por 2 ciudadanos que pertenezcan a la misma sección electoral a la que corresponda la credencial para votar del aspirante, quienes bajo protesta de decir verdad,



manifiesten que dicho aspirante, tiene la residencia que para cada caso se exige. Este documento sólo será válido cuando se acompañe a él, las copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos que lo suscriben y cuando el aspirante de que se trate, tenga credencial para votar que corresponda a una sección electoral que pertenezca al Estado de Yucatán.

- VI. Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;
- VII. Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- VIII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- IX. Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;
- X. En su caso, copia simple del título y cédula profesional, y
- XI. Las demás constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo.

La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el territorio del Estado, a través de la página oficial de internet y los estrados del Instituto, así como, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas, entre líderes de opinión de la entidad, y publicarse cuando menos en un periódico de circulación estatal.

**ARTÍCULO 15.** Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- I. Paridad de género; a fin de asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- II. Pluralidad cultural de la entidad; a través del reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en esta entidad federativa.

- III. Participación comunitaria o ciudadana; considerando las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- IV. Prestigio público y profesional; siendo aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- V. Compromiso democrático; al considerar la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- VI. Conocimiento de la materia electoral; debiendo converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

**ARTÍCULO 16.** El procedimiento de designación de consejeros distritales y municipales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

**ARTÍCULO 17.** La lista definitiva de propuestas para el cargo de consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales será notificada, a los representantes de los partidos políticos integrantes del Consejo General para su análisis y posibles objeciones, a fin de que el Consejo General esté en posibilidades de realizar las designaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 18.** Los representantes de los partidos políticos, integrantes del Consejo General, podrán presentar por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, objeciones fundadas en relación con los candidatos a consejeros. Las objeciones serán resueltas por el Consejo General previamente a la designación de los consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales.

**ARTÍCULO 19.** El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

La designación de los consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General. Si no se aprobara la designación de alguna persona, se deberá presentar una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.

En caso de que nuevamente no se lograre la aprobación con el voto de 5 consejeros, se hará una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento, bastando para su designación obtener la mayoría simple.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS SECRETARIOS EJECUTIVOS DISTRITALES Y MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 20.** Son requisitos para ser Secretario ejecutivo de los consejos electorales distritales:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;
- V. Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;
- VI. No ser, ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;
- IX. No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;

- X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
- XI. No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
- XII. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;
- XIII. No ser fedatario público;
- XIV. No ser Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y
- XV. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.

**ARTÍCULO 21.** Son requisitos para ser secretario ejecutivo de los consejos electorales municipales:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;
- V. Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;
- VI. No ser, ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;
- IX. No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;
- X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
- XI. No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

- XII. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;
- XIII. No ser fedatario público;
- XIV. No ser Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- XV. Para el caso específico del secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, y
- XVI. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.

**ARTÍCULO 22.** El Consejo General emitirá la convocatoria de manera simultánea con la de consejeros; para allegarse de propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales.

- I. La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el territorio del Estado, a través de la página oficial de internet y los estrados del Instituto, así como, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas, y publicarse cuando menos en un periódico de circulación estatal.
- II. La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de los Secretarios Ejecutivos de los Consejos distritales y municipales.
- III. Las etapas del procedimiento serán cuando menos las siguientes:
  - a) Inscripción de los aspirantes;
  - b) Conformación y envío de expedientes a la Junta General, por parte de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana;
  - c) Revisión de los expedientes por la Junta General Ejecutiva;
  - d) Elaboración y observación de las listas de propuestas para ser presentadas al Consejo General;
  - e) Valoración curricular y entrevista presencial, e
  - f) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.
- IV. En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:
  - a) Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como secretario ejecutivo;
  - b) La mención de que solo aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento de Elecciones, en la ley, el presente reglamento y la convocatoria, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;

- c) Plazo de prevención para subsanar omisiones. Una vez vencido el término para la recepción de las solicitudes para ser secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales, dentro de los dos días siguientes se analizará cada una de ellas, verificando que la documentación presentada cumpla con los requisitos correspondientes; y en caso de observarse la omisión del cumplimiento de uno o varios requisitos, o que los documentos no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y el presente reglamento, se notificará dentro de las 24 horas siguientes de vencido el plazo para el análisis al aspirante por medio de los estrados del Instituto, para que dentro de dos días hábiles siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o acompañe los documentos idóneos.
- V. Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del Instituto, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

**ARTÍCULO 23.** Los aspirantes al cargo de secretarios ejecutivos deberán presentar cuando menos los siguientes documentos:

- I. Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
- II. Copia del comprobante del domicilio que corresponda al distrito o municipio por el que se aspire la designación;
- III. Copia por ambos lados de la credencial para votar vigente;
- IV. Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;
- V. Original o copia certificada o copia simple previo cotejo y certificación con el original, de la constancia o documento que acredite que el aspirante cuenta con preparación académica de bachillerato o equivalente, para el caso, de los secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales;
- VI. Original o copia certificada o copia simple previo cotejo y certificación con el original, de las constancias o documentos que acrediten que el aspirante cuenta con conocimientos suficientes que le permitan el desempeño de sus funciones, para el caso de los secretarios ejecutivos de los consejos electorales municipales.



En el caso de los aspirantes para secretario ejecutivo del Consejo Municipal de Mérida, copia simple del título y cédula profesional que acredite que el aspirante es Abogado o Licenciado en Derecho.

- VII. Manifestación bajo protesta de decir verdad por escrito del aspirante de no ser ministro de algún culto religioso, no ser militar en servicio activo, no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular durante los tres años previos a la elección, no ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, y no ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político durante los tres años previos a la elección; y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

**ARTÍCULO 24.** La lista definitiva de propuestas para el cargo de secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales será notificada, a los representantes de los partidos políticos integrantes del Consejo General para su análisis y posibles objeciones, a fin de que el Consejo General esté en posibilidades de realizar las designaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 25.** Los representantes de los partidos políticos, integrantes del Consejo General, podrán presentar por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, objeciones fundadas en relación con los candidatos. Las objeciones serán resueltas por el Consejo General previamente a la designación de los secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales.

**ARTÍCULO 26.** El Consejo General, después de haber dado respuesta a las posibles objeciones presentadas por los representantes de los partidos políticos integrantes del Consejo General, procederá a designar a un secretario ejecutivo por cada uno de los 15 consejos electorales distritales, y a un secretario ejecutivo por cada uno de los 106 consejos electorales municipales. Esta designación deberá realizarse en sesión que celebre el Consejo General a más tardar el 10 de noviembre del año previo al de la elección.

**ARTÍCULO 27.** La relación definitiva de las personas designadas como consejeros y secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales, deberá ser publicada en los estrados del Instituto y en la página electrónica institucional, especificando el consejo electoral al que pertenecen.



## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 28.** Los aspirantes podrán optar por concursar simultáneamente por los cargos de consejero municipal, distrital, secretario ejecutivo a su elección.

**ARTÍCULO 29.** Se podrán emitir las convocatorias necesarias hasta integrar totalmente los consejos respectivos.

**ARTÍCULO 30.** En caso de tener que cubrir alguna vacante, la designación correspondiente de entre la lista de suplentes, se hará procurando el principio de paridad de género.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Se abrogan los Lineamientos para la designación de consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobados mediante Acuerdo CG.-007/2006 de fecha 22 de septiembre de 2006, reformado mediante el Acuerdo CG.-023/2009 de fecha 28 de septiembre de 2009 y su última reforma CG.-024/2011 de fecha 23 de septiembre de 2011.

**SEGUNDO.** Se abrogan los Lineamientos para la Designación de Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobados mediante Acuerdo CG.-012/2006 de fecha 27 de septiembre de 2006, reformado por última vez mediante Acuerdo CG.-031/2011 de fecha 21 de octubre de 2011.

**TERCERO.** Por única ocasión, atendiendo a la redistribución del ámbito territorial electoral local del Estado de Yucatán aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha 28 de septiembre de 2016, a través del Acuerdo INE/CG693/2016 y a efecto de que la participación política de todos los ciudadanos con derecho a ello se dé en igualdad, si el municipio de residencia del solicitante es de nueva asignación en ese distrito electoral local se le tomara la residencia del municipio.

**CUARTO.** El presente reglamento entrará en vigor el día de su aprobación.